

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.
Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320230015600

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Auto interlocutorio No. 232

1. La sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE SOACHA** con el propósito que se pague a favor del primero la suma de la factura electrónica de venta No. 02-648 con fecha de expedición del 16 de junio de 2021 y fecha de vencimiento el 16 de julio del 2021, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$ 5.540.922,00), y con ello los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago; valor derivado de los servicios postales prestados y facturados a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

2. La demanda fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Soacha - Cund. (Reparto). Correspondiéndole al Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca.

3. El Juzgado 2º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca. Mediante providencia del 10 de mayo de 2023, ordenó remitir la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C (REPARTO).

4. Correspondiéndole por reparto a este Despacho con acta de reparto de fecha de 26 de mayo de 2023. La demanda inicialmente fue radicada como un medio de control de controversias contractuales; sin embargo se evidencia que lo que se pretende es la ejecución de un obligación.

En consecuencia, la secretaria del Despacho por medio de oficina de apoyo tramitará adelantará las gestiones necesarias a efectos de la radicación en debida forma del medio de control.

I. ANTECEDENTES

Conforme con lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

*“Ruego señor Juez se sirva acceder a las siguientes PRETENSIONES que expongo, **libre mandamiento de pago y se ordene al Demandado a cancelar a mi representada el valor establecido en la factura electrónica de venta No. 02-648 adeuda por el hoy Demandado. Título valor que representan una obligación clara, expresa y exigible; conforme a los argumentos que procedo a relacionar a continuación:***

*1. Se libre mandamiento de pago y se ordene al Demandado a cancelar a mi representada el valor de la factura electrónica de venta No. 02-648 con fecha de expedición del 16 de junio de 2021 y fecha de vencimiento el 16 de julio del 2021, la cual asciende a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$ 5.540.922,00), y con ello los intereses causados hasta la fecha que se haga efectivo el pago; **valor derivado de los servicios postales prestados y facturados a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.***

1.1. Por los intereses de mora, desde el 17 de julio de 2021, y de ahí en adelante conforme a la facturación según lo certifique la superintendencia Bancaria para cada uno de los periodos sin que en ningún momento sobre pase el límite establecido en las normas reglamentarias en la materia (Artículo 11 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el Artículo 305 del C.P), hasta cuando se cancele el total de la obligación.

2. Ordenar la PRÁCTICA de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Que se condene el pago de COSTAS PROCESALES a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente proceso ejecutivo.

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Factura electrónica de venta No. 02-648 con fecha de expedición del 16 de junio de 2021 y fecha de vencimiento el 16 de julio del 2021, por un valor de MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$ 5.540.922,00).
2. Registro de transacción Nro. 11815478.
3. Registro de servicios prestados mediante la factura electrónica de venta No. 02-648 del 2021.
4. Estado de cuenta Contrato Interadministrativo No. 923 del 26 de agosto del 2020.
5. Minuta Contrato Interadministrativo No. 923 del 26 de agosto del 2020.

6. Requerimientos cobros persuasivos remitidas electrónicamente de fechas del 6 de diciembre del 2021, 14 de enero del 2022, 17 de febrero del 2022, 10 de mayo del 2022, y 13 de junio del 2022.
7. Requerimientos cobro pre-jurídico por vía electrónica del 24 de junio del 2022, y mediante oficio Rad. EE-000006729—2022 con guía IN12196242CO del 28 de junio de 2022.
8. Guía IN12196242CO del 28 de junio de 2022.
9. Respuesta al cobro pre-jurídico del 30 de junio del 2022, por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del MUNICIPIO DE SOACHA y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

(...)” (Destacado por el despacho).

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su**

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.” (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** y la ejecutada, y por tanto es susceptible de prestar merito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, con relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición

ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.¹

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución del contrato interadministrativo número 923 de 2020. Sin embargo, la cláusula cuarta del Contrato condicionó los pagos de la ejecución al cumplimiento de varios requisitos. Veamos:

“CLAUSULA SEPTIMA: VALOR DEL CONTRATO: Para efectos legales y fiscales, el valor del presente contrato es hasta por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 32.000.000) M/CTE., incluido IVA. CLAUSULA OCTAVA - FORMA DE PAGO: EL MUNICIPIO DE SOACHA, pagar a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., el valor del contrato, mediante pagos de manera mensual de acuerdo con el servicio efectivamente prestado, previa presentación de la respectiva factura discriminando los servicios ejecutados para cada punto de recolección y su respectivo valor, acompañada del Acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato. presentación de la certificación del representante legal y/o el revisor fiscal en la que conste que se encuentra al día en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales del personal a su cargo. El Municipio no reconocerá ningún: reajuste realizado por el CONTRATISTA en relación con los costos, gastos o actividades adicionales que aquel requería para la ejecución del contrato y que fueron previsibles al momento de la presentación de la propuesta. El Municipio no contrae con EL CONTRATISTA obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones de carácter laboral que correspondan al personal que vincule a sus labores para dar cumplimiento al contrato. En todo caso los pagos antes previstos, se sujetan a los montos aprobados en el Programas Anuar Mensualizado de Caja (PAC), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 179 de 1994/El pago será efectuado por medio de la Tesorería Municipal de Soacha a través de la consignación en cuenta corriente o de ahorros que el contratista señale en una de las entidades financieras afiliadas al sistema automático de pagos, previos los descuentos de ley. EL MUNICIPIO DE SOACHA, solo

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

*adquiere obligaciones con el 'CONTRATISTA y bajo ningún motive o circunstancia aceptara pagos a terceros.
(...)"*

Por su parte clausula tercera (numerales 9, 10, 11 y 12º) que trata de las obligaciones del contratista señala:

"2) 9. Acreditar durante la ejecución del contrato, los aportes parafiscales de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y de sus empleados, según el artículo 50 de la Ley 789/2002, artículo 23 de la ley 1150 de 2007 y la Ley 1562 de 2012.

"10. Los derechos y demás obligaciones contenidas en el Artículo 5º de la Ley 80 de 1993, todas aquellas emanadas de la naturaleza y esencia del mismo, de acuerdo con las normas legales vigentes, y la prepuesta comercial presentada por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, la cual hará parte integral del presente contrato.

11. Realizar el pago de impuestos, tasas y emolumentos a que haya lugar con ocasión al contrato, incluido el 3% del valor total del mismo y sus adiciones (Artículo 4 Ley 1276 de 2009), para la adquisición de la estampilla PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR (CBA) CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Municipal número 018 del 21 de mayo de 2009, en aplicación de la Ley 1276 de 2009, Así como el 1% estampilla pro cultura.

12. Realizar la inscripción en el Registro de Información Tributaria (RIT) en la Dirección de Impuestos del Municipio.

Adicionalmente la cláusula decima de supervisión indica que el supervisor:

"4. Suscribir la certificación del cumplimiento y/o recibo a satisfacción del objeto contractual, con el fin de proceder al pago correspondiente, previa verificación del cumplimiento por parte del CONTRATISTA de sus obligaciones con el Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales (Teniendo en cuenta el procedimiento establecido por las Aseguradoras de Riesgos Profesionales), en los porcentajes de ley. Adicionalmente el supervisor deberá verificar la afiliación.

5. Verificar la realización del objeto del presente contrato en los términos y condiciones pactados en el mismo.

6. Verificar previo a la suscripción el termino estipulado en el, se presenta incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA.

De la citadas clausulas se deprende que el pago de los servicios prestados se pagarían una vez: **i)** El supervisor del contrato hubiese verificado que efectivamente se prestó el servicio facturado, y **ii)** autorizara al contratista para proceder a la presentación de la factura que en todo caso tendría que estar acompañada del **iii)** informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales.

De lo anterior se sigue que las obligaciones a saldar no son claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, el despacho negará el mandamiento solicitado por la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: La Secretaría del Despacho por medio de oficina de apoyo tramitara hará la verificación de la corrección en el acta de reparto al indicar que el medio de control es una demanda ejecutiva.

CUARTO: Se advierte a las partes que los memoriales que destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

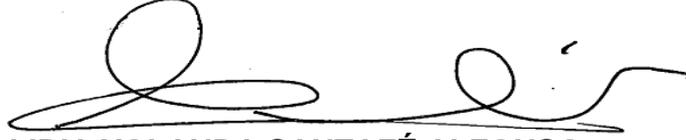
(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Parte actora: notificaciones.judiciales@4-72.com.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6f75498c794ddb982a825c2c98f2bf96bf3e6211e2ed2d04577e91b7ef99a4**

Documento generado en 01/06/2023 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>